



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

Registro N° 888/25.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de agosto del año dos mil veinticinco, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal, integrada por el doctor Mariano Hernán Borinsky como Presidente, y los doctores Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña, asistidos por el secretario actuante, para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa CFP **5048/2016/TO1/58/1/CFC17** del registro de esta Sala, caratulada: "**PAVESI, Raúl Gilberto s/recurso de casación**", de la que **RESULTA**:

I. Que el juez a cargo de la ejecución de la pena del Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2 de esta Ciudad resolvió con fecha 10 de julio de 2025 -en lo que aquí interesa-: "**I.- NO HACER LUGAR a la solicitud formulada por la asistencia letrada de Raúl Gilberto Pavesi para que se conceda el beneficio de la prisión domiciliaria -art. 32 incs. a) y d) de la ley 24660 y art. 10, inc. a) y d) del CP, a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del CPPN). II.- OFICIAR al Sr. Director de la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal en los términos señalados en el considerando II de este resolutorio**".

II. Contra dicha decisión, la defensa particular de Raúl Gilberto Pavesi interpuso recurso de casación, el que fue concedido por el tribunal "a quo" en cuanto a su admisibilidad formal, el 18 de julio de 2025.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

En primer lugar, reseñó los antecedentes del caso y las condiciones de admisibilidad del recurso.

En lo medular, el impugnante cuestionó la decisión que rechazó la prisión domiciliaria de Pavesi porque a su criterio se basó en una interpretación errónea de la ley al exigir requisitos adicionales por tener "sólo" 74 años de edad.

En este sentido, la defensa destacó que la edad legal requerida ya está cumplida, y que la normativa vigente no contempla la expectativa de vida como criterio válido para restringir el acceso a la prisión domiciliaria.

Asimismo, sostuvo que el delicado estado de salud de Pavesi –que se ha agravado significativamente desde 2019– demanda cuidados médicos especializados que no pueden garantizarse en el ámbito penitenciario. En este aspecto, afirmó que la resolución desconoce esta realidad y minimiza la gravedad de la situación humanitaria del condenado.

Hizo especial hincapié en el informe elaborado por la perito de parte quien refutó el informe emitido por el Cuerpo Médico Forense (CMF), señalando que Pavesi presenta un evidente deterioro físico y cognitivo, muestra desconexión con su situación judicial y padece un cuadro clínico complejo que requiere soporte electrodependiente constante.

Afirmó que las condiciones carcelarias actuales no aseguran la provisión adecuada de los cuidados médicos necesarios ni la atención inmediata ante eventuales emergencias, lo que pone en riesgo la vida y la salud de su defendido.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

En lo que concierne al informe del CMF, señaló que ha omitido considerar estos riesgos fundamentales y utiliza términos vagos e imprecisos como "podría", lo cual, a su criterio, no refleja la gravedad ni la certeza de la situación médica.

Por otra parte, la resolución recurrida no aplicó el principio *pro homine*, ni valoró la extrema vulnerabilidad sanitaria del condenado, evidenciando una falta de fundamentación adecuada en los términos del art. 123 del CPPN.

Finalmente, solicitó que se haga lugar al recurso y se conceda la prisión domiciliaria a Raúl Gilberto Pavesi en respeto a la ley, a la dignidad humana y a la protección de su salud. Hizo reserva del caso federal.

III. En la oportunidad prevista en los arts. 465 bis en función de los artículos 454 y 455 del C.P.P.N. - según ley 26.374-, se presentó el defensor y realizó una exposición completa de los fundamentos de su recurso, centrado en el particular estado de salud de Pavesi así como de las condiciones de detención reales en donde se encuentra alojado.

IV. Que superada dicha etapa procesal, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas y practicado el sorteo de estilo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: Gustavo M. Hornos, Mariano Hernán Borinsky y Diego G. Barroetaveña.

El señor **juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. De manera preliminar, corresponde señalar que el recurso de casación interpuesto resulta formalmente





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

admissible a la luz de lo dispuesto por el art. 491, segundo párrafo, del C.P.P.N. y se encuentra fundado en los términos previstos en el art. 463 del C.P.P.N.

He sostenido que el control judicial amplio y eficiente resulta ineludible a la luz de la ley vigente, y además un factor altamente positivo para el logro de los fines que procuran las normas de ejecución de las penas privativas de libertad (cfr.: de la Sala IV, causa Nro. 699, "MIANI, Cristian Fabián s/recurso de casación", Reg. Nro. 992, rta. el 4/11/97; causa Nro. 691, "MIGUEL, Eduardo Jorge s/recurso de casación", Reg. Nro. 984; causa Nro. 742, "FUENTES, Juan Carlos s/recurso de casación", Reg. Nro. 1136, rta. el 26/2/98; causa Nro. 1367, "QUISPE RAMÍREZ, Inocencio s/recurso de casación", Reg. Nro. 1897, rta. el 18/6/99; entre muchas otras). Criterio que con posterioridad fue adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "ROMERO CACHARANE, Hugo Alberto s/ejecución" (Fallos 327:388, rta. el 9/3/04)

II. Cabe recordar que en el presente caso, el 10/10/2021 el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 2, condenó a Raúl Gilberto Pavesi a la pena de 4 años y seis meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y las costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 -inc. 5º y último párrafo- en función del 173 -inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación). Se desempeñó como

Presidente de la Administración General de Vialidad

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

4

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

Provincial desde el mes de diciembre de 2007 a febrero de 2013, con diversas interrupciones a raíz de licencias por enfermedad.

Que en virtud de lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el marco del legajo CFP 5048/2016/TO1/49/2/RH80; la condena ha adquirido firmeza. En consecuencia, el pasado 10 de junio se ordenó la ejecución de su condena firme conforme lo establece el artículo 375 del CPPF, y en virtud de ello se convocó a Pavesi para que se presentara ante tribunal "a quo" dentro del quinto día hábil de notificado.

En cumplimiento de esa citación, el 18 de junio Pavesi se presentó ante los estrados del tribunal, oportunidad en la que se concretó su detención y se produjo su ingreso en la órbita del Servicio Penitenciario Federal, para ser alojado en la Unidad 19 -Ezeiza-.

En ese contexto, su defensa particular solicitó la incorporación al régimen de prisión domiciliaria en los términos previstos en el artículo 10 incisos a) y d) del Código Penal; es decir, en razón de las afecciones de salud que padece y por superar los 70 años de edad.

En oportunidad de resolver, el juez a cargo de la ejecución de la pena dispuso no hacer lugar a lo solicitado

Para así decidir, hizo referencia a los informes producidos por el Cuerpo Médico Forense, y señaló que de ellos se desprende que Pavesi "padece una serie de afecciones en su salud que han sido mencionadas y explicadas en detalle por los médicos forenses. Se destaca, en ese sentido, que es un paciente con cardiopatía hipertensiva leve con insuficiencia aórtica





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

moderada, diabetes no insulino-requirente; y un trastorno respiratorio denominado 'síndrome de apneas -hipoapneas obstructivas de sueño' que demanda el uso de un dispositivo (CPAP, que significa 'Continuous Positive Airway Pressure') que administra aire a presión mientras la persona duerme, lo que lo hace electrodependiente".

Sin embargo, el tribunal "a quo" consideró que el estado de salud física de Pavesi "no constituye un impedimento actual para la ejecución intramuros de la condena, siempre que se provean los tratamientos y se realicen los controles que Pavesi precisa para sus dolencias".

Que "las constancias médicas incorporadas al legajo desvirtúan el argumento esgrimido al no acreditar la existencia de una afección de gravedad tal que justifique el beneficio solicitado, tanto en el orden físico como de salud mental, al menos en este momento de su encierro".

En lo que respecta al informe presentado por los peritos de la defensa, el tribunal "a quo" afirmó que el impacto negativo que tendría en la salud el cumplimiento de la pena en el ámbito carcelario, "no se encuentra suficientemente justificado en la medida en que no hay evidencia de que sea imposible satisfacer los requerimientos de cuidado de Pavesi. Lo expuesto echa por tierra la principal hipótesis defensista acerca de la existencia de una imposibilidad médica que obstruya el cumplimiento efectivo de la pena en prisión y permite concluir que, al menos al día de la fecha, los padecimientos que el condenado pudiera registrar no





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

justifican el otorgamiento del beneficio de la prisión domiciliaria en función de un grave grado de vulnerabilidad por su edad o de la imposibilidad de recuperación o tratamiento de sus dolencias, bien sea intramuros o con eventuales salidas extramuros para los casos que lo demanden.”.

En esa dirección, sostuvo que “la ausencia de pruebas en el informe de parte presentado, impide derribar las conclusiones de la junta médica y sella la suerte del pedido por su rechazo respecto de la causal prevista en los incisos a) y d) del art. 32 de la ley 24.660; en definitiva, no se evidencia una situación crítica en cuanto a su vulnerabilidad o la posibilidad de tratamiento que amerite ser subsanada a través de la morigeración de la detención”

Asimismo, en la decisión impugnada, se encomendó al Director de la Unidad 19 que arbitre todos los medios necesarios para que se lleve a cabo un adecuado control y tratamiento de la situación de salud de Pavesi, de acuerdo a las constancias del incidente y cada una de las sugerencias consignadas en el informe del Cuerpo Médico Forense

En particular, se hizo saber acerca de “la importancia de que se lleve a cabo un estudio de polisomnografía y se requerirá que informen si esa unidad se encuentra en condiciones de proporcionar suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados, a los efectos de asegurar el óptimo funcionamiento del equipo CPAP que Pavesi precisa para dormir”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

Asimismo, se solicitó que se informe si se cuenta con recursos para cumplir con la dieta requerida para su cuadro de diabetes, y sobre la provisión de la medicación prescripta.

Se dispuso la elaboración por parte de las autoridades del SPF de un informe quincenal con novedades sobre el estado de salud de Pavesi, sus estudios médicos y tratamientos que eventualmente sean llevados a cabo y, fundamentalmente, sobre cualquier dificultad en el cumplimiento de las medidas de cuidado que el Cuerpo Médico Forense ha mencionado como indispensables para preservar su salud.

Contra dicha decisión, la defensa particular de Raúl Gilberto Pavesi interpuso el recurso de casación bajo estudio.

III. Para dar respuesta a los agravios presentados por el recurrente, corresponde recordar cuál es el marco normativo que regula la detención domiciliaria, a fin de analizar si han sido erróneamente aplicadas las normas que la regulan, como afirma el recurrente; o si, por el contrario, constituye una razonable aplicación al caso del marco jurídico en cuestión.

El artículo 10 del Código Penal prevé que:

"Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

b) *El interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;*

c) *El interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;*

d) *El interno mayor de setenta (70) años;*

e) *La mujer embarazada;*

f) *La madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo" (el resaltado me pertenece) .*

A su vez, este artículo del Código Penal se encuentra acompañado por la ley de Ejecución de la Pena Privativa de la Libertad (nº 24.660. modificada por la ley nº 26.472), cuyo artículo 229 señala que es complementaria al Código Penal.

El artículo 32 de la ley nº 24.660 ha quedado redactado de la siguiente manera: "... *El juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria: a) al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario; b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal; c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel; d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada; f) a la*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo ...” (el resaltado me pertenece).

De esta forma, la inspección jurisdiccional que se reclama se ciñe a la aplicación concreta de los preceptos del artículo 10 del Código Penal y de los artículos 32 y 33 de la Ley n° 24.660, todos modificados por la Ley n° 26.472

Pues bien, de un análisis exegético del marco normativo del instituto de la detención domiciliaria puedo advertir, preliminarmente, que éste condiciona su concesión a los informes médico, psicológico y social “solamente” para los casos de internos enfermos que no gocen de adecuado tratamiento intramuros y tampoco corresponda su alojamiento en un nosocomio (inciso a) del art. 32); o al interno que se encuentre en el período terminal de una enfermedad incurable (inciso b) del art. 32); o bien al interno discapacitado que, en virtud de su condición, la privación de la libertad en el establecimiento penitenciario le ocasionara un trato cruel, inhumano o degradante (inciso c) del art. 32).

Infiero, entonces, que ningún condicionamiento es impuesto por la ley respecto de la concesión de la prisión domiciliaria a quienes se encuentren comprendidos en el inciso d) del artículo 32, es decir, a quienes superen objetivamente la condición etaria de setenta (70) años de edad.

Sin embargo, también advierto, sin apartarme un ápice de la letra del texto de la ley, que la concesión del arresto domiciliario por cumplimiento del requisito etario -en el caso, Pavesi tiene 74 años de edad- no funciona de

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

10

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

manera automática, sino que el Juez puede rechazarla de mediar circunstancias justificantes que lo habiliten, siempre que sujete tal rechazo a los límites impuestos por la razonabilidad (artículo 1 de la Constitución Nacional).

De este modo, la previsión contenida en el artículo 10, inciso d), del Código Penal y en el artículo 32 de la ley 24.660 establece una posibilidad legal, pero no una obligación incondicionada.

En este sentido, el haber cumplido los 70 años de edad no habilita sin más la aplicación del instituto, criterio que requiere de un análisis razonado, prudente y contextual de las circunstancias particulares del caso. Dicho examen debe considerar, entre otros factores, el estado de salud de la persona condenada, las condiciones materiales de su detención, el alcance de la condena impuesta y los fines propios del derecho de ejecución penal.

He sostenido que la existencia de una causal legal no exime al juzgador de realizar un juicio de razonabilidad que contemple los fines de la pena y el principio de humanidad en su ejecución (cfr. causas FTU 7782/2015/TO1/23/1/CFC3 "Ledesma, Pedro Carlos s/recurso de casación, rta. 12/07/16, reg. nro. 896/16.4; y FMP 53030615/2004/114/19/CFC81 "Padilla, Alberto Santiago s/recurso de casación, rta. 29/12/16 reg. nro. 1744/16.4; y causa "Leitán, Francisco Antonio s/recurso de casación", reg. nro. 1523/24.4, rta. 6/12/2024). Esta posición ha sido también ratificada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación al reconocer que el control judicial en esta etapa debe ser amplio y efectivo (Fallos 327:388, "Romero

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

11

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

Cacharane", ya citado).

De modo que ni la concesión ni el rechazo de un pedido de prisión domiciliaria pueden resultar de la aplicación ciega, acrítica o automática de doctrinas generales, sino que deben estar precedidas de un estudio sensato, razonado y sensible de las particularidades que presente cada caso que llega a conocimiento de los tribunales competentes (cf. mi voto en la causa CFP 14216/2003/552/CFC404-CFC331, "Godoy, Roberto Obdulio s/recurso de casación", reg. nro. 822/17, rta. 29/6/17, entre otras).

La prisión domiciliaria es una institución que morigera las condiciones de vida en la privación de libertad que conlleva, de allí se predica que la humaniza; más allá de lo controvertible de la afirmación para quien conoce en profundidad la realidad carcelaria argentina, constituye una regla general que el modo domiciliario de cumplimiento sólo resulta admisible cuando el encierro carcelario pueda implicar un desmedro concreto que exceda las restricciones inherentes al cumplimiento de una condena legalmente impuesta (cfr. -en lo congruente- mi voto causa "Da Silva, Walter Fernando s/recurso de casación" reg. 509/24.4; rta. el 17/05/2024).

Cabe recordar que el artículo 13 de la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores dispone que "*los Estados Parte garantizarán que cualquier medida de privación o restricción de libertad será de conformidad con la ley*" y asegurarán que la persona mayor privada de libertad tenga, en analogía de condiciones, derecho a garantías procesales

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

12

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

de conformidad con el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y sea tratada de conformidad con los principios y objetivos de dicho instrumento.

A su vez, el mismo texto establece que los Estados Parte "promoverán medidas alternativas respecto a la privación de libertad, de acuerdo con sus ordenamientos jurídicos internos". Se advierte, entonces, que la normativa convencional reafirma la necesidad de conjugar los derechos que asisten a las personas mayores privadas de libertad con el ordenamiento jurídico interno, sin sustituirlo ni derogarlo.

Esa articulación normativa, en el marco de un análisis individualizado y razonable del caso, es la que permite armonizar la tutela de los derechos fundamentales con el respeto a la legalidad penal y procesal vigente.

Ahora bien, en las particulares circunstancias del caso y teniendo especialmente en cuenta la situación de salud expuesta por el recurrente, advierto que corresponde una solución distinta a la dispuesta por el tribunal "a quo" y para ello, resulta necesaria la evaluación de las diversas circunstancias que habilitan en autos la posibilidad de que se otorgue a Pavesi la prisión domiciliaria en los términos legales ya reseñados.

En este punto, cabe realizar algunas precisiones sobre el derecho a la salud en contexto de encierro. Se trata de un derecho vital, pues sin salud todo lo demás es insuficiente y, en este aspecto, debe recordarse el rol especial de garante que le corresponde al Estado Federal respecto de todas las personas que se encuentran detenidas.

En efecto, las personas detenidas conservan todos





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

sus derechos de los que no se los priva por su condición. La pena reside solamente en la privación de la libertad y no en el cese de otros derechos fundamentales.

De este modo, las personas privadas de su libertad tienen el derecho al mayor y más oportuno acceso a través de los niveles sanitarios adecuados disponibles y deberá brindarse la oportuna asistencia médica integral, debiéndose respetar los principios de equivalencia e integración.

Diversas organizaciones e instituciones han señalado el fuerte impacto en las personas causado por la atención de salud de las personas privadas de libertad en situación carcelaria, entre otros y principalmente -con las omisiones del caso-, la Procuración Penitenciaria de la Nación y la Comisión Provincial por la Memoria.

Es profusa la normativa sobre la obligación del Estado de garantizar adecuada atención sanitaria. Así, el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Naciones Unidas, en su artículo 12 prevé que "*Los Estados Parte del presente Pacto reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental*".

También los Principios básicos para el Tratamiento de los Reclusos en su punto 1: "*Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor inherentes de seres humanos*" y, en su punto 2: "*Los reclusos tendrán acceso a los servicios de salud de que disponga el país, sin discriminación por su condición jurídica*".

Asimismo, las Reglas Mandela en su Regla 24

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

14

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

establecen que "1. La prestación de servicios médicos a los reclusos es una responsabilidad del Estado. Los reclusos gozarán de los mismos estándares de atención sanitaria que estén disponibles en la comunidad exterior y tendrán acceso gratuito a los servicios de salud necesarios sin discriminación por razón de su situación jurídica. 2. Los servicios médicos se organizarán en estrecha vinculación con la administración del servicio de salud pública general y de un modo tal que se logre la continuidad exterior del tratamiento y la atención, incluso en lo que respecta al VIH, la tuberculosis y otras enfermedades infecciosas, y la drogodependencia".

La privación de la libertad, lejos de habilitar un debilitamiento de otros derechos y obligaciones de instituciones públicas requiere del refuerzo de dispositivos de promoción y protección de los mismos. Y el acceso a salud compromete la prestación efectiva de esa obligación genérica y el control de la misma por parte de los agentes estatales.

Bien puede decirse que la atención de salud que corresponde a cada uno se encuentra directamente relacionado con el reconocimiento de la dignidad humana de las personas privadas de libertad.

Esa normativa es conforme con los lineamientos éticos que deben guiar la atención de la salud y que están contenidos en los "Principios de ética médica" acordados por la Organización de Estados Americanos (OEA) de 1982, que señalan el deber de atender a los pacientes y actuar de acuerdo con sus mejores intereses, así como el deber moral

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

15

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

de proteger la salud de los detenidos.

Ello consagra la perspectiva de respeto de los derechos humanos que se sustenta en el cumplimiento por parte del personal de salud del deber de una asistencia compasiva, confidencial y respetuosa de la autonomía de las personas encerradas a las que deben dirigir sus acciones.

Ahora bien, lo observado en diferentes monitoreos realizados por el Sistema Interinstitucional de Control de Cárcel en materia de derecho a la salud y atención médica da cuenta de la dificultad que tienen las personas detenidas para acceder a los servicios de salud.

Se ha podido verificar en las distintas inspecciones realizadas en las cárceles de todo el país en general y en la Unidad 19 en particular, que el acceso por parte de las personas privadas de su libertad a todos los insumos que aseguren la prevención de las enfermedades frecuentes en el encierro, resulta limitado.

En efecto, en el marco de la Recomendación IV emitida por el Sistema sobre el derecho a la salud y el acceso efectivo a las prestaciones médicas en contextos de encierro, se hizo referencia a la reiterada dificultad de realizar consultas en centros de salud extramuros. Que un alto porcentaje de los turnos obtenidos en hospitales extramuros con gran anticipación, terminan perdiéndose por diversos motivos, lo que exige obtener un nuevo turno, y nueva espera, con el consecuente deterioro progresivo de la salud.

Se advierten constantes incumplimientos, ajenos a los pacientes, que derivan en la necesidad de reprogramaciones frecuentes con el resultado de dispendio





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

de recursos de instituciones de salud, la negación de acceso a salud durante los meses de espera renovada para la atención y el agravamiento de enfermedades que incluso pueden provocar fallecimientos.

En esa línea, debe tenerse en cuenta que la prevalencia tanto de ciertas enfermedades infectocontagiosas como de otras no contagiosas -diabetes, hipertensión- es mayor en el contexto de encierro que en el medio libre, y en este contexto se torna esencial considerar todos los factores que hacen a la accesibilidad de las personas detenidas a los insumos de prevención y tratamiento específico e integral por su alto grado de vulnerabilidad, con mayor presencia y organización que en el medio libre.

Teniendo en consideración la especial situación de encierro y el estado de salud alegado por la defensa de Pavesi que lo ubica en una particular situación de vulnerabilidad, desprotección y peligro para su salud frente a los efectos y derivaciones del encierro en un establecimiento carcelario, entiendo que corresponde en el caso la adopción de una medida que se complemente con los principios humanitarios de la ejecución de la pena privativa de la libertad y los fines de la pena.

En este contexto, se destaca que conforme surge del informe elaborado por el Cuerpo Médico Forense en junio de 2025, Pavesi tiene una cardiopatía hipertensiva leve e insuficiencia aórtica moderada (peor evolución respecto a 2019), padece SAHOS (Síndrome de Apnea/Hipopnea Obstructiva del Sueño) y requiere uso diario del equipo CPAP para evitar apneas severas, motivo por el cual depende de

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

17

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

energía eléctrica constante.

Asimismo, presenta hipoacusia leve, hipopalestesia e hiporreflexia leve en miembros inferiores, sin impacto en la marcha.

El informe destaca que Pavesi mantiene autonomía psíquica y no presenta patologías mentales. La perito de parte -en disidencia- señaló que hay un deterioro cognitivo leve, desconexión con la realidad judicial y alto nivel de vulnerabilidad emocional, lo que lo haría no apto para un entorno penitenciario.

En lo que respecta a las condiciones carcelarias, el CMF considera que su tratamiento podría continuar en una unidad penitenciaria si se garantiza una dieta adecuada para diabetes e hipertensión, el uso nocturno del CPAP con suministro eléctrico continuo y los controles médicos adecuados. Y que, cualquier complicación podría requerir derivación a un hospital externo.

Del informe presentado por los peritos de la defensa, surge que existen riesgos graves frente a eventuales descompensaciones -cardíacas, respiratorias o diabéticas-, que requerirían internación en terapia intensiva, con equipamiento no disponible en prisión. Advierten sobre el impacto de condiciones de encierro -hacinamiento, higiene deficiente, infecciones respiratorias- sobre su salud física y mental e insisten en la importancia de valorar su estado de forma integral -física, cognitiva y emocional-.

En el mismo sentido, el 4/07/2025 la Defensa realizó una nueva presentación con consideraciones sobre los informes médicos, puntualmente advierten que no se han

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

18

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

considerado las reales condiciones edilicias, sanitarias y ambientales del Servicio Penitenciario Federal.

Señaló que Pavesi, de 74 años, padece múltiples dolencias, toma ocho medicamentos diarios y necesita un respirador nocturno que depende de energía eléctrica constante.

Advierten que tanto la humedad, el moho, como el frío y la falta de higiene en el establecimiento representan un riesgo grave para la salud de su defendido, ya que podrían afectar el funcionamiento del respirador, punto que, no fue tenido en cuenta por el CMF.

Del análisis de las particulares circunstancias del presente caso, confrontadas a la luz de la normativa aplicable, considero que le asiste razón a la defensa en cuanto afirma que la situación descripta se corresponde con un cuadro de salud complejo, con impacto significativo en el estado general de Pavesi que podría calificarse como una "condición de alta vulnerabilidad sanitaria".

Bajo estas condiciones, advierto que, en el caso, se encuentran reunidas las condiciones clínicas que justifican la prisión domiciliaria y por lo tanto luce prudente y necesario aplicar una medida morigeradora del encierro -prisión domiciliaria con monitoreo electrónico-, que permita garantizar los fines de la pena a la vez que se brinde el debido resguardo de la salud de Raúl Gilberto Pavesi.

IV. Por lo expuesto, en la inteligencia que esta es la solución que mejor se ajusta a la protección integral del derecho a la vida y a la salud, a un trato humanitario, a la vez que garantiza los fines de la pena; corresponde

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

19

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la Defensa, casar y revocar la resolución recurrida y en consecuencia, conceder la prisión domiciliaria a Raúl Gilberto Pavesi, bajo los términos y condiciones que el tribunal "a quo" estime corresponder. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor **juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

El Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, por veredicto de fecha 6 de diciembre de 2022 y fundamentos dados a conocer en fecha 9 de marzo de 2023, condenó -en lo que respecta a quien dio origen al presente incidente-, a Raúl Gilberto Pavesi a la pena de cuatro (4) años y seis (6) meses de prisión, inhabilitación especial perpetua para ejercer cargos públicos, accesorias legales y costas del proceso, por considerarlo autor penalmente responsable del delito de administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública (arts. 12, 19, 20, 29 -inc. 3º-, 40, 41, 45 y 174 -inc. 5º y último párrafo-, en función del 173 -inc. 7º- del Código Penal de la Nación; y arts. 403, 530 y 531 del Código Procesal Penal de la Nación).

La sentencia del Tribunal Oral Criminal Federal N° 2 de CABA antes descripta fue convalidada por esta Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal -con su integración actual- y por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en virtud de lo cual adquirió firmeza (cfr. C.F.C.P., Sala IV, causa CFP 5048/2016/TO1/CFC13 "Fernández de Kirchner, Cristina y otros s/ recurso de casación", sentencia del 13 de noviembre de 2024, Reg. n° 1373/24 y

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

20

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

C.S.J.N., causa CFP 5048/2016/TO1/49/2/RH80, "Fernández de Kirchner, Cristina Elisabet y otros s/ incidente de recurso extraordinario", sentencia del 10 de junio de 2025).

A los fines de la ejecución de la pena privativa de la libertad, los defensores de Raúl Gilberto Pavesi solicitaron su incorporación al régimen de prisión domiciliaria en los términos previstos en los incs. "a" y "d" del art. 10 del Código Penal y del art. 32 inc. de la ley 24.660.

En dicha presentación indicaron que su asistido tiene 74 años y que presentaba múltiples dolencias a las que se había adicionado en el último tiempo la necesidad de valerse -para las horas de descanso nocturno- de un equipo que le facilitaba su normal respiración. Expresaron que su estado de salud general era endeble y por ello precisaba habitar en un lugar con determinadas condiciones de seguridad y salubridad que sólo podían satisfacerse en prisión domiciliaria; único lugar en el que podría cumplir la pena impuesta sin afectarse la salud, la dignidad, ni las condiciones humanas de Pavesi. Hicieron alusión a lo expresado por el Cuerpo Médico Forense en fecha 25 de junio de 2019 y aportaron diversas constancias suscriptas por médicos particulares.

Así recordaron que el nombrado padecía: "1) *Diabetes mellitus, hipertensión arterial y dislipidemia, que aumentan su riesgo cardiovascular e imponen el requerimiento de una dieta estricta.* 2) *Síndrome de Apnea y Hipoapnea del Sueño (SAHOS) en grado severo.* 3) *El manejo de SAHOS requiere de la utilización de una máquina que produce una mayor presión desde el exterior, para*

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

21

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

poder incorporar oxígeno durante el sueño (toda la noche), dependiente de electricidad. 4) Trastorno Neurocognitivo Leve Amnésico, el que puede condicionar un reporte poco confiable a la hora de brindar un testimonio...".

También destacaron que el equipo que utilizaba (denominado por sus siglas CPAP) lo convertía en una persona electrodependiente y que el domicilio ofrecido para dar cumplimiento a la pena impuesta contaba con un servicio de medidor especial para que el servicio eléctrico no se viera interrumpido bajo ninguna circunstancia, condición indispensable para su salud.

Por otro lado, propusieron puntos de pericia ante la posible realización de un examen médico y designaron peritos de parte para que intervengan en él.

El tribunal a quo encomendó al Cuerpo Médico Forense que examine a Raúl Gilberto Pavesi y confeccione a su respecto un informe sobre su estado de salud; en particular, para que los profesionales determinen si las patologías y/o enfermedades que el nombrado presenta pueden ser adecuadamente tratadas dentro de un establecimiento penitenciario. A su vez, se requirió a la Dirección de Control y Asistencia de Ejecución Penal la realización de un amplio estudio socio ambiental sobre el condenado y el domicilio en el que solicitó cumplir la prisión domiciliaria.

Se confirió vista a los representantes del Ministerio Público Fiscal, quienes se opusieron a la petición defensista. Sin perjuicio de ello, solicitaron que se arbitren los medios necesarios para que se lleve a cabo un adecuado control y tratamiento de la situación de salud

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

22

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

del interno, de acuerdo a las sugerencias del Cuerpo Médico Forense. Concretamente requirieron que se lleve a cabo un estudio de polisomnografía, y que el complejo penitenciario hiciera saber si se encuentra en condiciones de proporcionar suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados, a los efectos de asegurar el óptimo funcionamiento del CPAP. También solicitaron que cumpliese con la dieta y medicación recomendadas y que se implemente un tratamiento de acuerdo a lo recomendado en el informe psicológico-psiquiátrico. Por último, que la dirección del establecimiento carcelario informe quincenalmente su estado de salud y los estudios médicos y tratamientos que eventualmente sean llevados a cabo.

El 10 de julio de 2025, el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 2 de esta ciudad, resolvió: "*NO HACER LUGAR a la solicitud formulada por la asistencia letrada de Raúl Gilberto Pavesi para que se conceda el beneficio de la prisión domiciliaria -art. 32 incs. a) y d) de la ley 24660 y art. 10, inc. a) y d) del CP, a contrario sensu, y arts. 530 y 531 del CPPN*". Asimismo, ordenó oficiar a la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal a fin de que se arbitren todos los medios necesarios para que se lleve a cabo un adecuado control y tratamiento de la situación de salud del interno, en los términos propiciados por los representantes del Ministerio Público Fiscal.

Para así decidir, el magistrado expuso que Pavesi "es un paciente con cardiopatía hipertensiva leve con insuficiencia aórtica moderada, diabetes no insulino-requirente; y un trastorno respiratorio denominado 'síndrome de apneas -hipoapneas obstructivas de sueño' que

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA

23



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

demanda el uso de un dispositivo (CPAP, que significa 'Continuous Positive Airway Pressure') que administra aire a presión mientras la persona duerme, lo que lo hace electrodependiente". No obstante, concluyó que, sin perjuicio de dichos antecedentes y de su edad (74 años), su estado de salud no constituye un impedimento actual para la ejecución intramuros de la condena.

Contra dicha decisión, la defensa de Raúl Gilberto Pavesi interpuso un recurso de casación, el cual fue concedido por el tribunal previo.

Los recurrentes cuestionaron que no se valoró correctamente "el conjunto de comorbilidades y su incipiente déficit cognitivo" de Pavesi.

Refirió que el cuadro de salud que cursa su asistido resulta complejo, crónico y multisistémico, calificándolo como una condición de alta vulnerabilidad sanitaria, con necesidad de cuidados especializados permanentes los cuales no pueden ser brindados en contexto penitenciario ordinario.

Mencionó que los informes del Cuerpo Médico Forense sostienen que, Pavesi, "si bien cuenta con un respirador, tal como se encuentra por demás acreditado, las condiciones carcelarias (humedad; moho; frío, insectos) suponen riesgos adicionales a su enfermedad en tanto afectan la higiene de la mascarilla, el funcionamiento y filtros del respirador y, por lo tanto, no son - ni pueden ser - atendidos debidamente en el complejo penitenciario".

Asimismo, recordó la presentación del perito médico de parte, quien había puesto de manifiesto que el

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

encausado "se encuentra bajo riesgo supino el no cumplimiento en forma estricta de un régimen higiénico, dietético, farmacológico y de sostén con el CPAC electrodependiente pautado y reglado [...] si presenta cuadro de apneas nocturnas sin poder utilizar su equipo electro dependiente en forma parcial y /o total la utilización del dispositivo CPAP, da lugar a presentar cuadro de hipoxia que según su grado pueden ser severos originando a nivel cardiaco cuadros compatibles con arritmias severas pudiéndose instalar cuadro de hipoxia y anoxia cerebral, llegando a producir desde cuadros neurológicos vasculares hasta episodios de arritmias cardiaca pudiendo instalarse un cuadro de paro cardiorrespiratorio con las consecuencias funestas que le puede originar en su vida". Dicho perito indicó además que "el dispositivo correspondiente al CPAP [...] requiere de su diaria limpieza con la mayor higiene posible a efecto de evitar la llegada de gérmenes a la vía respiratoria como antes fue enunciado y una conservación en ambientes aislados con las mejores condiciones de higiene".

Por su parte, la defensa también citó el informe confeccionado por el Cuerpo Médico Forense (de fecha 26/6/25) en el cual se establece que el uso del CPAP "resulta mandatario para la patología presentada por el encartado..." y que "La electrodependencia es la condición de las personas que, por su salud, necesitan un equipamiento con suministro eléctrico constante y en niveles de tensión adecuados para vivir. En el caso de Pavesi se vincula con el uso del CPAP".

El recurrente añadió que "No es posible predicar

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

25

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

que esto pueda lograrse en las locaciones del Servicio Penitenciario ni los médicos que han confeccionado el informe pueden afirmarlo con certeza". En este sentido, la Licenciada Natalia Mandarini (perito de parte) manifestó que "Pavesi es electrodependiente, situación que requiere condiciones específicas de infraestructura y estabilidad eléctrica para garantizar su seguridad y tratamiento. Durante su breve permanencia en el penal ya se registró un corte de suministro eléctrico, ocurrido en menos de 7 días de su ingreso, hecho que pone en evidencia la falta de garantías mínimas para su salud".

Frente a ello, los impugnantes alegaron que ningún instituto penitenciario está en condiciones de asegurar soporte eléctrico ininterrumpido, atención cardiorrespiratoria inmediata ni monitoreo nocturno continuo. Concluyeron, por ello, que el decisorio exhibe una fundamentación aparente por realizar una valoración parcial de las constancias obrantes en el incidente.

Con posterioridad al dictado de la resolución en crisis, la defensa presentó en el incidente de prisión domiciliaria un nuevo estudio de polisomnografía (fechado el 28/5/25). La relevancia del mismo radica en que, en el dictamen del Cuerpo Médico Forense (tenido en cuenta por el tribunal oral al momento de rechazar la prisión domiciliaria solicitada) se destacó la pertinencia, en el marco de su evaluación de salud, de que "el actor se realice un nuevo estudio de polisomnografía con titulación de CPAP, dado que el último presentado *ut supra* es del año 2023".

Conforme surge del del mencionado estudio médico,

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

26

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

Pavesi padece de "Eventos respiratorios obstructivos del tipo apneas e hipoapneas en grado significativo" y marcó un elevado resultado en la escala de "índicador del riesgo". Asimismo, que registró 110 apenas, 108 de las cuales fueron apneas obstructivas (cfr. presentación efectuada por la defensa de Pavesi el 14/7/25 en el expte. CFP 5048/2016/TO1/58; Sistema Lex 100).

La defensa de Pavesi informó -el 19 de agosto pasado- que: "El interno Mera Alba agredió por segunda vez a Pavesi, pese a los numerosos llamados de atención que le habían efectuado. Cabe destacar que ya había tenido también otros incidentes con otros internos y con mi asistido". Al respecto, relacionó los incidentes aludidos con el estado de salud del encausado: "Raúl Pavesi ya presentaba en el 2019 secuelas de origen vascular, de los pequeños vasos sanguíneos que irrigan las células del cerebro, las neuronas, produciendo atrofia -es decir, disminución del tamaño de estas células encargadas de todas las funciones superiores de la mente; desde saber quién es él, comprender una instrucción, planificar una acción, frenar un impulso y tantas otras elaboraciones superiores con las que los seres humanos desarrollamos nuestro día a día [...] la atrofia neuronal no solo impacta en las funciones superiores del pensamiento, sino también en la capacidad de regular impulsos y de ejercer actos básicos de autoprotección". Añadió que Pavesi "no logra dimensionar plenamente el riesgo ni generar conductas defensivas, quedando expuesto de manera alarmante a cualquier agresión del medio".

Frente a lo expuesto, el tribunal dispuso

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

27

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETA VEAÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

"requerir a las autoridades de la Unidad 19 del SPF que extremen la supervisión del interno a fin de preservar su salud, y refuerzen las medidas necesarias para garantizar la convivencia en armonía entre el interno Pavesi y el interno Mariano José Mera Alba".

Con fecha 21 de agosto del presente año la Unidad 19 del Servicio Penitenciario Federal hizo saber que tomó conocimiento de lo solicitado y que *"en las casas de pre-egreso impera el régimen de autodisciplina"*, en el cual los causantes informan al guía terapéutico *"si existieren inquietudes de alguna índole; todo ello a fin de evaluar la convivencia de ambos"* (cfr. Lex 100, expte. CFP 5048/2016/TO1/66).

Es ineludible en la teoría de los recursos el principio que ordena que los mismos sean resueltos de conformidad con las circunstancias existentes al momento de su tratamiento, aunque sean ulteriores a su interposición (Fallos 285:353; 310:819; 315:584, entre muchos otros).

Teniendo en cuenta las circunstancias actuales que se verifican en el presente legajo, en particular aquellas relacionadas con el complejo y delicado estado de salud de Raúl Gilberto Pavesi -sin soslayar que el nombrado tiene 74 años-, comparto en lo sustancial las consideraciones expresadas por el distinguido colega que me antecede en orden de votación, doctor Gustavo M. Hornos; motivo por el cual adhiero a la solución allí propuesta.

El señor juez Diego G. Barroetaveña dijo:

Que por coincidir, en lo sustancial, con las consideraciones expuestas en el voto del magistrado Gustavo M. Hornos que lidera el Acuerdo, que a su vez cuenta con la

Fecha de firma: 25/08/2025

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

28

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: DIEGO GUSTAVO BARROETAVEÑA, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, SECRETARIO DE CAMARA



#40307856#468632194#20250825145508068



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4

CFP 5048/2016/TO1/58/1/CFC17

conformidad del colega Mariano Hernán Borinsky, adherimos a la solución allí propuesta y expedimos nuestro sufragio en igual sentido.

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, **RESUELVE**:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa, **CASAR** y **REVOCAR** la resolución recurrida y en consecuencia, **CONCEDER** la prisión domiciliaria a Raúl Gilberto Pavesi, bajo los términos y condiciones que el tribunal "a quo" estime corresponder. Sin costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Mariano Hernán Borinsky, Gustavo M. Hornos y Diego G. Barroetaveña

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo. Secretario de Cámara.

